



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su representante legal **XX** con **CIC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 05/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, del IVA General de los periodos fiscales de 06/2020 y 10/2020; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, respecto a las compras, costos y gastos relacionados con los siguientes proveedores: **1) XX** con RUC 00, **2) XX** con RUC 00, **3) XX** con RUC 00, **4) XX** con RUC 00, **5) XX** con RUC 00 y 6) XX con RUC 00. A dicho efecto, se le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos, los cuales fueron presentados parcialmente mediante expediente N° 00.

La verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Investigación Tributaria de la Dirección General de Inteligencia Fiscal, en el marco del Programa de Control denominado "Facturación III", mediante el cual se detectaron la existencia de facturas de contenido falso registradas por contribuyentes para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos y así reducir la base imponible de sus obligaciones tributarias.

Considerando las diligencias realizadas y elementos recabados, se constató que estos contribuyentes referenciados fueron víctimas por la "clonación" de sus facturas o por la impresión y emisión de sus comprobantes sin su consentimiento y autorización, no realizaron actividades económicas en el volumen informado por los utilizadores (supuestos clientes), incluso en varios casos carecían de infraestructura, exponiendo la asociación de terceras personas para la conformación de un esquema de simulación de actividades económicas, la emisión y uso irregular de facturas, hecho denunciado ante el Ministerio Público donde se dio apertura a la Causa Penal N.º 38/2022 caratulada "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS".

En consecuencia, debido a que **NN** registró y declaró facturas de proveedores inconsistentes y contribuyentes víctimas del esquema, el Departamento de Planeamiento Operativo emitió el Informe DGFT/DPO N° 474/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

En atención a la documentación proporcionada, las circunstancias mencionadas, la información disponible en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las entrevistas y requerimientos realizados, los auditores de la **GGII** analizaron en forma minuciosa los mismos, teniendo como resultado que la firma fiscalizada no realizó operaciones comerciales con los supuestos proveedores mencionados con anterioridad, así también se constató que **NN** registró facturas de contenido falso como respaldo de sus compras, costos y gastos en sus registros electrónicos de comprobantes (RG 90/2021) que conforman su libro compras del IVA, libros impositivos (Diario y Mayor) y las declaraciones determinativas del IVA e IRE durante los periodos y ejercicio fiscales controlados.

Por lo tanto, considerando todas las evidencias expuestas los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con facturas que no reflejan la realidad de las operaciones irregulares que no da derecho al crédito fiscal, costos y gastos según lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** de conformidad a lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, según los supuestos establecidos en los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la misma norma legal, porque presentó DD.JJ. con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria, en

adelante **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, según lo establecido en el Num. 12 del Art. 174 de la misma norma legal.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521- IVA General	06/2020	1.117.227.273	111.722.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - IVA General	10/2020	733.270.908	73.327.091	
800 - IRE GENERAL	2020	1.850.498.181	185.049.818	
TOTAL		3.700.996.362	370.099.636	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 13/02/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la firma contribuyente **NN** y a su representante legal **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Considerando que la firma contribuyente presentó su descargo en tiempo y forma, se prosiguió con las actuaciones, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 05/03/2025, en fecha 12/03/2025 **NN** solicitó prórroga, la cual le fue concedida en fecha 13/03/2025.

En fecha 27/03/2025 **NN** comunica la denuncia realizada por la misma ante el Ministerio Público, adjunta acta de denuncia.

Cumplido los plazos se procedió al Cierre del Periodo Probatorio, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00 de fecha 22/04/2025.

NN presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 08/05/2025.

Las manifestaciones realizadas por la firma contribuyente fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

La firma contribuyente manifestó: "...Desde ya niego en forma categórica cada una de las acusaciones realizadas en contra de la Firma,... la Firma **NN**, se ha limitado a la construcción de las viviendas, ha recibir los materiales de construcción y las facturas emitidas por los proveedores a favor de la Empresa construcción y las facturas emitidas por los proveedores a favor de la Empresa **NN**, bajo las directivas del señor **XX**, conforme al contrato suscrito a tal efecto... las facturas en cuestión e individualizadas en el ACTA FINAL, al momento de ser recibidos por la Empresa **NN** no representaban ningún indicios de falsedad, idea que fue confirmado por el Contado público al procesar los datos existentes en las facturas, por lo que fueron presentados como comprobantes de gastos ante la Secretarías de Estado de Tributación... la Empresa **NN**, actuó en cumplimiento del contrato suscrito para la construcción de las viviendas, bajo las directivas del señor **XX**... QUIEN ESTABA FACULTADO A ADMINSTRAR LO RECURSOS, SE ENCARGABA DE HACER LOS PEIDOS DE MATERIALES A SER DESTINADOS A LAS CONTRUCCIONES Y LA Empresa **NN** se limitaba en recibir los Materiales de Construcción y las facturas correspondiente que en apariencia eran todos legales...", así también mencionó, "...hemos realizados las obras con eficiencia, por lo que sería injusto atribuirle a la Empresa, algunas faltas o responsabilidad, siendo que hizo las obras en forma, tiempo y lugar y si existe alguna falsedad en la facturas que se investiga, debe ser de exclusiva responsabilidad del sistema de organización establecidos por la Ley..." (Sic)

Con relación a los comprobantes cuestionados, el **DS1** expuso en primer lugar que lo objetado en autos no versa sobre la formalidad de los documentos presentados por **NN** como respaldo de sus compras y

costos durante los periodos y ejercicio fiscales controlados, los que a simple vista se puede corroborar que sí reúnen tales condiciones, sino lo que se cuestiona es la veracidad o no de las operaciones comerciales, por las cuales fueron emitidos dichos comprobantes por los supuestos proveedores, los cuales fueron inscriptos irregularmente sin su conocimiento, además de no contar con los medios ni la infraestructura mínima adecuada como para proveer los bienes o el servicio al que hacen referencia las facturas expedidas, e incluso dicha situación es confirmada en las entrevistas informativas realizadas por los funcionarios de la **GGII**, ocasión en la que algunos negaron haberse inscripto en el RUC .

Además, el **DS1** aclaró que son los contribuyentes los que están obligados a llevar los libros exigidos y documentar las operaciones gravadas en las que participen, en la forma establecida en la ley, reglamentos o resoluciones de los organismos recaudadores, ya que sería imposible para la **AT** la verificación de la correcta liquidación y pago de los impuestos, si los mismos no estuvieran obligados a documentar todas sus operaciones de una forma ordenada, pudiendo ejercer su derecho contra terceros en las instancias judiciales pertinentes si el caso lo requiere.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se observó:

-La negación por parte de las personas físicas que fueron ubicadas, tanto en la gestión de solicitud de impresión y retiro de documentos timbrados.

-Proveedores que no reconocieron las ventas que el sumariado les atribuye.

-Todos los elementos recabados permite arribar a la conclusión de que la mayoría de los supuestos proveedores cuestionados fueron víctimas del esquema conformado por XX y XX, con el fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros que utilizan las facturas de contenido falso, sin consentimiento y desconocidas por el titular del RUC, con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar menos impuestos de lo debido.

Por consiguiente, analizado los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DS1** verificó los datos expuestos en el Informe Final, los antecedentes obrantes en autos, los documentos presentados por la firma contribuyente y los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, confirmando que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IRE e IVA durante los periodos y ejercicio fiscales controlados, en infracción a lo establecido en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, considerando que la exigencia que las operaciones sean reales (que el hecho haya existido y que se haya producido la compra/venta efectivamente entre quien dice ser el comprador y el vendedor) y la debida documentación de estas para su incidencia en la determinación de las obligaciones controladas.

En ese sentido, el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA de los periodos fiscales de 06/2020 y 10/2020; y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de sus obligaciones con el Fisco.

Por otra parte, el **DS1** refirió que las presunciones legales constituyen una suposición establecida por la ley en virtud de la cual se da por cierto o verdadero un hecho o afirmación sin necesidad de que sea acreditada su existencia o veracidad. En tal sentido, se establece un mecanismo legal automático que considera que ese hecho determinado, se entiende probado por darse los [presupuestos](#) previstos para ello.

Dicho esto, recalcó que la legislación tributaria en sus Art. 173 y 174 establecen presunciones legales sobre ciertas conductas que de configurarse hacen presumir la existencia de una infracción de Defraudación al Fisco, sobre los contribuyentes o responsables que encuadren su conducta a las circunstancias previstas, teniendo las mismas la carga de demostrar lo contrario.

En este caso, con las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes como respaldo de sus compras, costos y gastos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de

la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes establecidas en los Nums. 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, considerando que se configura en este caso por la inclusión de facturas de presunto contenido falso o clonadas, que incidieron fiscalmente en la determinación de las obligaciones tributarias, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de **G 3.700.996.362 (guaraníes tres mil setecientos millones novecientos noventa y seis mil trescientos sesenta y dos)**; que afecta a la liquidación tanto del IVA General correspondiente a los periodos fiscales de 06/2020, 10/2020; como del IRE General del ejercicio fiscal 2020, y por último se consideró como atenuante el Num. 7), considerando la conducta de la firma sumariada al presentar los documentos requeridos por la **AT**, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

En cuanto a la responsabilidad del representante legal de **NN**, el **DS1** expresó que de conformidad a los Arts. 180 y 182 de la Ley, los representantes legales son responsables en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que la misma se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes se comprobó que la firma sumariada presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas al respaldar sus compras y costo, con facturas clonadas o relacionadas a operaciones inexistentes, haciendo valer ante la **GGII** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00** en relación a la percepción de los tributos confirmados, ya que la misma no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante esta **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2020	111.722.727	279.306.818	391.029.545
521 - AJUSTE IVA	10/2020	73.327.091	183.317.728	256.644.819
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	185.049.818	462.624.545	647.674.363
Totales		370.099.636	925.249.091	1.295.348.727

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 250% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

Art. 3°: **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, igualmente a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS